

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 18 DE DICIEMBRE DE 1954

Nº 12.545

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 70 de 30 de Marzo y 71 de 1º de Abril de 1954, por los cuales se hacen unos cambios.
Decreto Nº 72 de 1º de Abril de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 865 y 866 de 10 de Septiembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 867 de 10 de Septiembre de 1953, por el cual se le cambia el nombre a una escuela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento Administrativo*

Resueto Nº 3776 de 24 de Octubre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.
Contrato Nº 30 de 21 de Julio de 1954, celebrado entre la Nación y Eric Delvalle en representación de la Compañía denominada "Exploraciones S. A."

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CAMBIOS

DECRETO NUMERO 70 (DE 30 DE MARZO DE 1954)

por el cual se hacen unos cambios en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se hacen los siguientes cambios en el ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Virginia de Miranda, Telegrafista de Tercera Categoría, en reemplazo de Graciela Valdés, quien pasa a ocupar otro cargo.

Graciela Valdés, Telegrafista de Quinta Categoría, en reemplazo de Virginia de Miranda, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 71 (DE 1º DE ABRIL DE 1954)

por el cual se hacen unos cambios en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se hacen los siguientes cambios en el ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Francisco Pérez Uribe, Telegrafista de 2ª (segunda) Categoría, en reemplazo de Miguel Soberón, quien pasa a ocupar otro cargo.

Miguel Soberón, Telegrafista de Tercera Categoría, en reemplazo de Francisco Pérez Uribe, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 72 (DE 1º DE ABRIL DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento de Telegrafista ad-honorem en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra a Eudósia Hernández de Cedeño, Telegrafista ad-honorem en el ramo de Correos y Telecomunicaciones en Cañas Gordas, Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 865 (DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Asistente de Director en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a la señora Ana Fábrega de Chearning Asistente de Director de Segunda Categoría en propiedad en la escuela

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:
Relevo de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relevo
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 6.

Josefina Tapia R., Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 866

(DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Canto en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Rebeca Jaramillo de Vergel Maestra de Canto de Segunda Categoría en propiedad en la escuela República del Perú, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Luisa G. de Cedeño quien pasó al profesorado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CAMBIASE EL NOMBRE A UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 867

(DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se le cambia el nombre a una escuela en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Club de Padres de Familia de la Escuela Club X, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, han solicitado al Ministerio de Educación que se designe dicha escuela con el nombre de "Manuel E. Amador";

Que es deber del Estado honrar la memoria de sus hijos ilustres,

DECRETA:

Artículo único.—Designase a la escuela Club X, en el Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, con el nombre de escuela "MANUEL E. AMADOR".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3776

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3776.—Panamá, Octubre 24 de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Inocente Fuentes, peón en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado veintidós meses de servicios continuos (del 1° de Agosto de 1951 al 31 de Mayo de 1953).

RESUELVE:

Conceder al expresado señor Fuentes, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Teixeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 30

Entre los suscritos: Temístocles Díaz Q., Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "La Nación"

y Eric Delvalle, en su carácter de Presidente y representante legal de la sociedad de comercio denominada "Exploraciones, S. A." organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y con domicilio en la ciudad de Panamá, por la otra, que en lo sucesivo se llamará "La Compañía", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: "La Nación" le concede a "La Compañía", el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno en las zonas del territorio de la República que más adelante se describen. Incluye ésta concesión el derecho de la Compañía a perforar los pozos necesarios a fin de extraer el petróleo.

El término de este Contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava de este contrato.

Segundo: Los terrenos en los cuales se concede a La Compañía el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los designados en el mapa de la República, que se acompaña, comprendidos dentro de la siguiente descripción general:

La zona tiene una extensión superficial de 986. hectáreas y está ubicada en las Provincias de Panamá, Colón y Coclé y se delimita así:

"Partiendo del punto (1) situado en Palo Grande, Provincia de Panamá, con latitud 9° OL' 30" y longitud 79° 21' se sigue en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto (2) en Playa Chiriquí, Provincia de Colón, situado en la intersección de la Latitud 9° 34' y la longitud 79° 18'; continuando a lo largo del litoral Atlántico, con rumbo Oeste e incluyendo los islotes adyacentes, se llega al punto (3) desembocadura del Río Belén, situado en la intersección de la Latitud 8° 54' y la longitud 80° 51'; se prosigue entonces con rumbo Sureste, la línea sinuosa que establece el límite entre las Provincias de Veraguas y Colón hasta alcanzar el punto (4) Cerro Negro, con latitud 8° 44' y longitud 80° 37'; de este punto se sigue en línea recta con rumbo Sureste hasta llegar al punto (5) demarcado por la intersección de la latitud 8° 27' y la longitud 80° 13'; luego, partiendo de este punto con rumbo Sur y en Línea recta, se encuentra el punto (6) situado en el Pacífico, en la latitud 8° 18' y longitud 80° 13'; de aquí con rumbo Este, siguiendo el litoral del Pacífico, pasando y uniendo todos los puntos de la costa, inclusive Punta Chame, la Bahía de Chame y todos los islotes adyacentes hasta llegar nuevamente al punto (1) que marca la intersección de la latitud 9° 01' 30" con la longitud 79° 21' o sea el punto de partida, que cierra el polígono. Esta zona, excluyendo los territorios ocupados por el gobierno norteamericano mediante convenio internacional, tiene una extensión superficial de 986.000 hectáreas".

Tercero: "La Compañía" se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de este contrato.

Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completo del área mencionada según el criterio de "La Compañía"; y con tal fin "La Compañía" podrá perforar los pozos de exploración que considera necesario.

Cuarto: "La Compañía" se obliga a rendir informes pormenorizados a "La Nación", cada seis meses, sobre los trabajos efectuados y sus resultados, durante el periodo de los tres años a que se limite el permiso de exploración. Estos informes serán de carácter confidencial.

Quinto: "La Compañía" se obliga a perforar por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500m) de profundidad lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de los tres años a que se refiere el permiso de exploración.

Sexto: "La Compañía" se obliga a notificar a "La Nación" la existencia de piedras preciosas, metales y demás sustancias que descubre el curso de los trabajos de exploración. "La Nación" podrá explorar y producir metales, piedras preciosas o minerales o cualesquiera otras sustancias al petróleo y gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, ya sea encima o debajo de los terrenos comprendidos en el área de exploración, siempre y cuando que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen o pongan en peligro los derechos de "La Compañía" y sus operaciones. Incluye el derecho de "La Compañía" taladrar a través de dichas sustancias en busca de petróleo.

Séptimo: "La Compañía" se obliga dentro del término de los tres años, a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración, y explotación, áreas que deben ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de su superficie.

Octavo: "La Nación" se obliga a conceder en arrendamiento, el área o áreas que "La Compañía" quiera retener para su exploración y explotación, una vez que "La Compañía" así lo manifieste a "La Nación" por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula novena de este contrato. El convenio de arrendamiento será por un periodo de veinte (20) años a partir de la fecha en que "La Compañía" comunique a "La Nación" su propósito de retener el área o áreas referidas, prorrogables por veinte (20) años más, con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga. Las prórrogas deberán ser solicitadas por "La Compañía", sus sucesores o concesionarios, dentro de los seis (6) meses anteriores a la expiración del contrato.

Incluye el convenio de arrendamiento el derecho que tiene "La Compañía" para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y los derechos correspondientes para transportarlos, y refinarlos y venderlos y usarlos, así como también para la exportación, disposición y venta de tales productos.

Noveno: "La Compañía" se obliga, una vez que haya notificado a "La Nación" su propósito de retener el área o áreas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como cánón de arrendamiento quince centésimos de balboas (B/. 0.15) anuales, por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil (50.000) hectáreas; y diez centésimos de balboas (B/. 0.10) anuales, por hectárea, sobre las que excedan de cincuenta mil hectáreas (50.000). Los pagos se harán por

anualidades adelantadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

"La Compañía" puede en cualquier tiempo notificar a "La Nación" que no hará uso de determinadas áreas seleccionadas las cuales quedarán excluidas de este contrato. "La Compañía" dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: "La Compañía" se obliga a pagar a "La Nación" como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el dieciséis y dos tercios por ciento ($16 \frac{2}{3}\%$) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial después de deducir el gas y el petróleo que se use en los trabajos de la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de "La Nación" recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. "La Compañía" proveerá el almacenaje a riesgos de "La Nación", ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral, por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para "La Nación"; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos del transporte desde el pozo de producción. A "La Compañía" no se le exigirá que mantenga la participación de "La Nación" en tanques por separados; y si el petróleo de "La Nación" permaneciera almacenado en tanques de "La Compañía" por más de ciento ochenta (180) días, "La Nación" pagará a "La Compañía" una rata razonable por almacenamiento a menos que "La Compañía" renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá, o tomando como base equivalente los precios de cualquiera otro petróleo de calidad y características similares, que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por períodos semi-anales, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Undécimo: "La Nación" conviene en que "La Compañía" no está obligada a pagar regalía a particulares. En caso de reclamos, "La Nación" hará de su participación, los pagos que haya derecho por parte de propietarios particulares.

Duodécimo: "La Compañía" tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupada, "La Compañía" conviene en pagar una compensación razonable mediante a renglos directos.

Décimo tercero: "La Nación" conviene en au-

torizar las expropiaciones necesarias, de aquellas propiedades municipales o particulares, que "La Compañía" necesite para los efectos de la explotación y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República.

Décimocuarto: "La Compañía" tendrá derecho de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero "La Compañía" podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve "La Nación". "La Compañía" podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no afecten derechos legítimamente adquiridos. Para el desarrollo de la fuerza motriz, "La Compañía" podrá aprovechar el agua de los ríos.

Décimocuarto: "La Compañía" tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenamiento que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles y de instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones y líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para éstas obras deberán ser presentados a "La Nación" para su debida aprobación antes de comenzar la construcción.

Décimosexto: "La Nación" tendrá derecho a usar para fines oficiales cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de "La Compañía", mediante el pago de una compensación razonable mutuamente convenida, siempre y cuando que dicho uso no estorbe o perjudique las operaciones de "La Compañía".

En caso de guerra con otra Nación o cuando ocurra una emergencia nacional, "La Compañía" pondrá a órdenes de "La Nación" todas esas facilidades.

Décimoséptimo: "La Nación" conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimiento de negocios en zonas de exploración y explotación de petróleo siempre que "La Compañía" lo considere peligroso por la naturaleza de tales operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo.

Décimo octavo: "La Compañía" se obliga a perforar por lo menos un pozo de quinientos metros (500 m.) de profundidad, lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie o zona de diez mil (10,000) hectáreas del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación. "La Nación" podrá decretar la caducidad del contrato de explotación, respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años a partir de la fecha en que se haga efectivo el contrato de arrendamiento.

Décimo noveno: "La Compañía" se obliga a suministrar, gratuitamente a "La Nación", siempre que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con los trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de Enero de cada año, "La Compañía" presentará a "la Nación" un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno (31) de Diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a "la Nación" del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: "La Nación" conviene en que durante el término del permiso de exploración y del período de arrendamiento para la exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, "La Compañía" estará exenta de impuestos de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto comercial, todos los materiales, maquinarias, combustibles y abastos para su uso en los trabajos de exploración y explotación.

Vigésimo primero: "La Compañía" se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones comprendidas en la Ley 67, de 11 de Noviembre de 1947, "Por la cual se adopta el Código de Trabajo". En lo referente al personal técnico especializado podrá traerse del exterior con sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre inmigración, en caso de no poder conseguir éste en el país, debiendo ser ello debidamente comprobado.

Vigésimo segundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resultas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimo tercero: El no ejercer "La Compañía" un derecho que le corresponda conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimo cuarto: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente en parte o totalmente ilegales, no implica la caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimo quinto: Este Contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un gobierno extranjero.

Vigésimo sexto: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19, de 24 de Febrero de 1953 y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

Este contrato fué aprobado por el Consejo de Gabinete en la reunión celebrada el día dieciséis de Junio de 1954.

En fe de lo cual se extiende y firma en doble original en la ciudad de Panamá, a los veintiun

días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Aprobado:

Eric Delgalle.

Cédula N° 47-2987.

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 21 de Julio de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 31

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se concede una ayuda al Cuerpo de Bomberos de la localidad.

El Consejo Municipal de Chitré,

CONSIDERANDO:

19 Que el Cuerpo de Bomberos de esta localidad está construyendo con los mayores esfuerzos su edificio de Cuartel para el cual todas las entidades del Distrito y los particulares vienen contribuyendo y cooperando de la mayor buena fé;

20 Que el Municipio de Chitré es o forma la entidad más beneficiada con el funcionamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos y por la tanto, se ve más obligado a cooperar en la construcción de la obra mencionada;

ACUERDA:

19 Destinase la partida de B/. 50.00 (cincuenta balboas) para cooperar en la construcción del edificio que servirá de Cuartel al Cuerpo de Bomberos de Chitré;

20 Imputese esta partida al renglón de Iprevistos del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia. Dado en el salón de actos del Honorable Consejo Municipal de Chitré, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

JUAN B. BATISTÁ C.

La Secretaria,

Salomé R. de Valenzuela.

Recibido en su fecha, lo llevo a la mesa del señor Alcalde.—(fdo.) Caicedo R., Srto.

Alcaldía del Distrito.—Chitré, cuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:

Ejécute y cúmplase.

El Alcalde,

M. PEREZ T.

El Secretario,

R. Caicedo R.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Clement Ford contra la Sociedad Progresiva Barbadiana de Pa-

namá, se ha señalado las horas legales del día doce de enero próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca número 19.505, inscrita al folio 290 del Tomo 469, que consiste en un lote de terreno marcado con el número veintiséis, ubicado en Río Abajo, Sabanas de esta ciudad. Línderos: Norte, con el lote número veinticuatro de la Parcela uno, Sur, con los lotes número treinta y uno, treinta y dos, y treinta y tres de la Parcela Uno; Este, con terreno de Genarina de la Guardia vda. de la Guardia; y Oeste, con la Parcela 2 que forma la finca 19.366. Medidas: Partiendo de la esquina Sureste del lote número veinticuatro de la Parcela uno, se sigue en dirección general Oeste a lo largo del lindero Sur del lote número veinticuatro citado, por una distancia de cincuenta metros ochenta y siete centímetros hasta llegar a la esquina Suroeste del lote número veinticuatro citado; de allí con un ángulo interno de noventa grados y en dirección general Sur, se sigue por una distancia de quince metros; de allí con un ángulo interno de noventa grados y en dirección Este, formando la esquina Suroeste del lote que se describe, se sigue una distancia de cincuenta metros ochenta y siete centímetros; de allí con ángulo interno de noventa grados y en distancia general Norte, formando la esquina Sureste del lote que se describe, se sigue por una distancia de quince metros hasta llegar al punto de partida. El lote así descrito tiene forma de un rectángulo que tiene cincuenta metros ochenta y siete centímetros de un lado por quince metros del otro. Superficie: Setecientos sesenta y tres mts. cuadrados con 5 dms. 2. Sobre el terreno escrito que constituye esta finca háyase construída una casa de concreto de dos pisos, techado de hierro acanalado. Dicha casa colinda por todos sus lados con terrenos de la finca ya mencionada y tiene las siguientes dimensiones: Por el Norte treinta y tres metros noventa centímetros, con dos salientes de cinco metros setenta y cinco centímetros por cuatro metros con cinco centímetros; por el Sur, treinta y tres mts. noventa centímetros en línea recta, y por el Oeste ocho metros cuarenta centímetros en línea recta. El área cubierta por la construcción asciende a trescientos treinta y un metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de doce mil cuatrocientos ochenta balboas (B/. 12.480.00), no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicho valor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho el cinco por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde las pujas y repujas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de este despacho hoy diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

R. Al Guo. López G.

L. 30.785

(Única publicación).

AVISO DE REMATE

La Suscrita Secretaria del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, en sus funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público en general.

HACE SABER:

Que en la demanda ordinaria Ramón Mollah, representado por el Licenciado José W. Barranco R. contra Joseph Birch de quien es apoderado el Licenciado B. C. Duff, se ha señalado el día treinta (30) del presente mes, entre las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde para el remate en pública subasta de los bienes embargados al ejecutado Joseph Birch, los que consisten en los siguientes:

Finca N° 2836 inscrita en el Registro de la Propiedad de Bocas del Toro, al Tomo 302 al folio 420, dis- tinguída bajo el orden 755 del Catastro de la Provincia de Bocas del Toro, que consiste en dos casas y lote, ubi-

cado en el Distrito de Bocas del Toro, Corregimiento de Almirante, Media Milla y que figura en el Catastro a nombre de Birch Joseph y otro, con un valor de seis mil balboas (B/. 6.000.00) la que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional por el impuesto de inmuebles, hasta el presente año de 1954, según el certificado N° 217 del señor U. B. Gorchow, Admor. Prov. de Rentas Internas.

La base del remate es la mitad del valor catastral o sea la de tres mil balboas solamente (B/. 3.000.00).

Para ser postor hábil se requiere depositar en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la mitad del valor catastral.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán propuestas y de esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas.

Bocas del Toro, diciembre 10 de 1954.

Librada James,
Secretaria.

L. 30.641

(Única publicación)

AVISO NUMERO 41

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 26 de Enero de 1955 para llevar a cabo, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución Número 3421 de 14 del presente mes, para dar en venta, al mejor postor, dos (2) globos de terreno que forman parte de la Finca N° 4330, de propiedad de la Nación, denominada "Santa Rita" inscrita en el Registro Público al tomo 98, folio 10, Sección de Panamá, Distrito de La Chorrera. Dichos globos de terreno tienen una superficie de 64 hectáreas con 5.050 metros cuadrados y 15 hectáreas con 4.250 metros cuadrados. Las medidas y linderos de estos dos globos de terreno se encuentran detalladas en la Resolución antes mencionada y en los planos que se adjuntan al expediente respectivo.

El precio básico para esta licitación es de B/. 10.00 por hectárea o fracción de hectárea, y las propuestas deben presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, en pliegos cerrados, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá depositada hasta cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total de la licitación. El ganador de la licitación tendrá que responder por gastos de mensura peritaje y mejoras con aprobación del Ministerio de Hacienda.

El Contrato de venta que se celebre con el rematador reconocerá, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten.

Panamá, 16 de Diciembre de 1954

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor Enrique Linares Jr., mediante apoderado especial, ha solicitado la nulidad judicial de los si-

guientes certificados de acciones de la Cervecería Nacional S. A., expedidos a su favor: a) Certificado N° 1538 por diez (10) acciones expedido el 12 de noviembre de 1942 y b) Certificado N° 3020 por ciento cincuenta (150) acciones, expedido el 21 de marzo de 1950.

Por tanto, para los efectos del artículo 964 del C. de Comercio se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación en un periódico de la localidad, advirtiéndole al público que los que se crean con derecho en el juicio deben hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación del presente edicto.

Panamá, Diciembre 13 de 1954.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 30.809

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Frank Ullrich, se ha dictado el auto de declaratoria de heredero cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, catorce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Fiscal de este Circuito, DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Tribunal la Sucesión Intestada de Frank Ullrich, desde el día 19 de Julio de 1954, fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredero el señor Edmund o Edmundo Ullrich, sin perjuicio de terceros, en su calidad de sobrino del causante.

Comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en ella.

Publíquese y fijese el edicto de que trata el art. 1601 C. J.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) José A. Carrillo, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy catorce (14) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 30.701

(Única publicación)

A V I S O

Alcaldía Municipal del Distrito.—La Mesa, Agosto veintiocho de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Los señores Carlos Alcedo A., Adán Antonio Abrego y Emiliano Pardo P. presentaron a este Despacho el siguiente Memorial:—"Señor Alcalde Municipal del Distrito de La Mesa.—Nosotros, Carlos Alcedo A., Adán Antonio Abrego y Emiliano Pardo P., mayores de edad, vecinos del Distrito de Santiago el primero y el último y el otro de La Mesa, portadores de las Cédulas de Identidad Personal N° 80-31, 47-67246 y 60-42 respectivamente, por este medio venimos a denunciar una mina de cobre y minerales asociados. Esta mina está ubicada en este Distrito, entre los lugares comprendidos San Bartolo, La Hueca y el Hato de Las Animas de Boré. La mina se denominará "San Antonio" y sus tres pertenencias como lo señala la Ley se distinguirán en la

forma siguiente: "San Antonio N° 1", "San Antonio N° 2" y "San Antonio N° 3". Fundamos este denuncia en el artículo 26 del Código de Minas y en el Artículo 18 de la Ley 100 de 1941 que modifica el artículo 107 de dicho Código; acompañamos muestras del mineral a que se refiere este denuncia. Esta mina es denunciada en Cerro Conocido. Los linderos provisionales los señalados en la siguiente forma y datos: Por el Norte, propiedad de Teófila Guerra, por el Sur, camino Real de La Hueca a Cañazas; por el Este, propiedad de Casimiro González y por el Oeste, propiedad de Juancho Alvarez. En la ratificación de este denuncia, presentaremos en definitiva los linderos y dimensiones del denuncia según lo señalan los artículos 36, 37, 38 y 39 del Código de Minas, indicando el día y la hora de la presentación de este denuncia, inscribiéndolo en el Registro del Libro de Minas que se lleva en ese Despacho y se proceda a expedirse copias autenticadas de este denuncia. Solicitamos a usted se sirva ordenar la publicación de la inscripción de este denuncia en la Gaceta Oficial.—La Mesa, Agosto veintiocho de mil novecientos cincuenta y cuatro.—(fdos.) Carlos Alcedo —Adán Antonio Abrego.—Emiliano Pardo P."

Alcaldía Municipal del Distrito.—La Mesa, Agosto veintiocho de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Désele curso al Memorial que precede presentado personalmente por los señores Carlos Alcedo A., Adán Antonio Abrego y Emiliano Pardo P. sobre una mina de cobre y minerales asociados de tres pertenencias denominadas "San Antonio N° 1", "San Antonio N° 2" y "San Antonio N° 3", situada en este Distrito de acuerdo con el denuncia presentado según los artículos 36 y 38 del Código de Minas; inscribise la denuncia anterior en el Libro respectivo, désele copia autenticada a los interesados y publíquese el registro correspondiente según lo dispone el artículo 39 del Código de Minas.—Cúmplase.—El Alcalde Primer Suplente, Marcelo Tristán Jr.—El Secretario del Despacho, J. D. Tristán B."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados se fija el presente registro en la Alcaldía Municipal del Distrito hoy treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro por el término de treinta días y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

El Secretario del Despacho,

J. G. Tristán B.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Feliciano Quintero, varón, mayor de edad, con antigua residencia en el caserio de Quebrada Honda, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas; demás generales y domicilio actual desconocido, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, cortando a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria, como sindicado del delito de violación de domicilio.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría a las once de la mañana de hoy veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y remítasele copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Fiscal,

DAVID RAMOS M.

El Secretario,

J. A. Rodríguez M.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal Ad-Hoc., del Distrito de Penonomé, por medio del presente cita, llama y emplaza a Luis Watson, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Municipal.—Penonomé, Octubre trece de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Municipal de Penonomé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procede a condenar, como en efecto CONDENA, a Luis Watson, de generales desconocidas, a sufrir la pena de diez y seis meses de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y pagar las costas derivadas del proceso. Se mantiene su orden de detención. Cópiese, notifíquese y consúlese sino fuere apelada.

Derechos: Artículos 17, 37, 367 del Código Penal y artículos 2152 y 2153 del Código Judicial.

(Fdo.) Julián Tejeira F.—(Fdo.) Félix Henríquez, Secretario".

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Luis Watson, o lo hagan comparecer al Tribunal, a fin de que se notifique de la sentencia transcrita; quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual del sentenciado, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; y si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las nueve de la mañana, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez Ad-Hoc,

FELIX HENRIQUEZ R.

El Secretario Interino,

Virgilio Pérez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 56

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Rafael Wilfield Beckles, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Fiscal sumariante, "Abre Causa Criminal" contra Rafael Wilfield Beckles, de generales desconocidas, por el delito de "lesiones personales", que define y castiga el Título XII, Capítulo II del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que intenten valerse en el plenario.

Señálense las diez de la mañana del día diecinueve de Octubre, entrante para que tenga lugar la celebración del juicio oral.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado Rafael Wilfield Beckles, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Beckles el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a to-

dos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Beckles, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve (9) días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Carlos Julio Salazar, colombiano soltero, de 19 años de edad, estudiante, con residencia en la Transistmica, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "seducción".

El Auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo dicho, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en armonía con su Fiscal, "Abre Causa Criminal" contra Carlos Julio Salazar, colombiano, soltero, de 19 años de edad, estudiante, con residencia en la transistmica, por el delito de "seducción" que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Como se observa que el procesado es menor de edad, designase al Defensor de Oficio como su defensor Curador ad-litem, para que lo asista y defienda en las presentes diligencias.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Señálense las diez de la mañana del día veintiséis de los corrientes para que tenga lugar la celebración del juicio oral.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado Carlos Julio Salazar, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Salazar el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Salazar, bajo pena de ser juzgado como encubridores por el delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve (9) días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.